



**DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.**

**VICECOORDINADOR DEL GPPAN**



**DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
P R E S E N T E**

El que suscribe, **DIPUTADO CHRISTIAN DAMIÁN VON ROERICH DE LA ISLA** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo establecido por el artículo 122, apartado A, fracción II, 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D, inciso a), 30 numeral 1 inciso B de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXXIX , 5 fracción I y 95 fracción II y 96 del Reglamento Del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de esta soberanía la **PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, basado en el siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A efecto de dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 325 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:



**DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.**

**VICECOORDINADOR DEL GPPAN**



**I. Denominación del proyecto de ley:**

**PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

**II. Objetivo de la propuesta:**

Señalar con claridad la posibilidad de restricción de las carpetas de investigación respetando el derecho a la información y el principio de máxima publicidad que deben revestir todos los actos de los sujetos obligados, incluyendo los ministeriales.

**III. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone:**

Durante muchas décadas, una de las características de los gobiernos tanto locales como el federal, era la opacidad, el ocultamiento de cifras y datos, además de la falta de informes para la ciudadanía. Ello, además, en contraposición de lo que pasaba en el mundo, donde todo lo que resurgía se basaba en una apertura de la información y la nueva tarea de rendición de cuentas.

Esta dinámica alrededor de la gobernanza en el mundo, propició que, durante el sexenio de Vicente Fox Quesada, se aprobara la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. La cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, la cual se mantuvo vigente por más



**DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.**

**VICECOORDINADOR DEL GPPAN**



de diez años y fue la vanguardia en esta materia que, desde luego, derivaba de los principios constitucionales en materia de información pública gubernamental consignados en el artículo 6º de nuestra Norma Suprema. Posterior a ello, en 2007 se concretó una reforma constitucional más profunda que amplió el derecho a la información.

En ese sentido, a sabiendas de la importancia de estos principios constitucionales, la reforma constitucional de 2014 trajo consigo muchos elementos que se plasmaron en una Ley General, destacando los siguientes elementos:

- ✓ A diferencia de la Ley Federal que se aprobó en 2002, ahora los Partidos Políticos, sindicatos, fideicomisos y fondos públicos se incluyen como sujetos obligados.
- ✓ Se dota de Autonomía Constitucional a los organismos garantes, es decir al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos que, anteriormente sólo se denominaba Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. Ello redundó en mayores facultades para este organismo y, además con ello se deja de manifiesto que se ampliaba la concepción del Derecho a la Información, entendido no sólo como la información pública, sino la propia rendición de cuentas y, además, la protección de datos personales.
- ✓ Se establece el Sistema Nacional de Transparencia, el cual es un órgano interinstitucional en el que participan varias instancias, poderes y niveles de gobierno, para tomar determinaciones en la materia y generar todo un sistema que atañe a los sujetos obligados, así como a la ciudadanía en cuanto a sus derechos.



DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.

VICECOORDINADOR DEL GPPAN



- ✓ Se implementa la Plataforma Nacional de Transparencia.
- ✓ La LGTAIP tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquiera que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.
- ✓ Se establece la creación de Unidades de Transparencia y de Comités de Transparencia, las cuales impactan directamente a las dependencias de la Administración Pública Federal, incluyendo a las áreas de procuración de justicia, lo cual justifica la importancia de transparentar la actuación de estas.

Derivado de ese análisis y base constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se publica en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2016 abrogando la ley anterior con excepción de las disposiciones en materia de datos personales.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier sujeto obligado. Al efecto, se estableció que la LFTAIP se aplicara para 882 sujetos obligados a nivel federal.

La LFTAIP se encuentra armonizada con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de tal manera que los derechos adquiridos no fueran eliminados y se mantuviera el compromiso del Estado mexicano para ampliar este derecho.

De acuerdo con el artículo 2º de esta ley, los objetivos son los siguientes:



**DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.**

**VICECOORDINADOR DEL GPPAN**



- ✓ Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- ✓ Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;
- ✓ Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- ✓ Regular los medios de impugnación que le compete resolver al INAI;
- ✓ Fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados;
- ✓ Consolidar la apertura de las instituciones del Estado mexicano, mediante iniciativas de gobierno abierto, que mejoren la gestión pública a través de la difusión de la información en formatos abiertos y accesibles, así como la participación efectiva de la sociedad en la atención de los mismos;
- ✓ Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y
- ✓ Promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública.

Adicionalmente, como ya habíamos mencionado, la Ley en su artículo 1º enuncia los sujetos obligados, es decir, aquellos que tienen en su posesión información pública:

- Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.



**DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.**

**VICECOORDINADOR DEL GPPAN**



- Órganos Autónomos
- Partidos Políticos
- Fideicomisos y Fondos Públicos.
- Cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad.

Prácticamente estamos hablando de todas las instancias que integran el Estado mexicano, incluyendo desde luego el elementos de los recursos públicos, pudiéndose extender ello a entes que aunque no sean considerados gobierno, por le hecho de recibir recursos públicos tienen la obligación de transparentar su uso.

La Ley establece 247 obligaciones específicas para los Sujetos Obligados más las 48 obligaciones comunes establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Por regla general toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal es pública.

No obstante, la legislación permite clasificar la información atendiendo a su naturaleza. Proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Ello nos lleva a que, independientemente del gran avance que fue la reforma constitucional y la expedición de la Ley en la materia, el esfuerzo doctrinal, legislativo y de la propia sociedad civil, aportó una serie de principios en materia de transparencia, los cuales devienen del análisis sistemático de la Constitución Federal pero, sobretodo, del contenido de su artículo 6º.



**DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.**

**VICECOORDINADOR DEL GPPAN**



Dichos principios, hemos de entender, no sólo rigen de forma exclusiva para lo que regula la LFTAIP, sino que se desdoblán en todo el marco jurídico que trate de información pública, por lo que resultaría inadecuado que alguna disposición secundaria o reglamentaria transgrediera el derecho de acceso a la información, lo cual, como veremos, implica a la materia penal.

Dichos principios son:

- Máxima Publicidad
- Accesibilidad
- Universalidad
- Celeridad
- Gratuidad

En lo que respecta a la materia de esta iniciativa nos enfocaremos en el principio de máxima publicidad, ya que, actualmente, una disposición del Código Nacional de Procedimientos Penales, restringe este derecho que pudiera ser una contraposición a la amplitud del artículo 6º constitucional.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Apartado A fracción I, señala:

Artículo 6º. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



**DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.**

**VICECOORDINADOR DEL GPPAN**



I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...

Ello implica que el derecho a la información esta cubierto por el principio de máxima publicidad, es decir, que debe hacerse pública la mayor información posible, dejando para la reserva de la misma sólo aspectos que se consideren esenciales en razonamiento de los sujetos obligados, por lo que las restricciones u obstáculos absolutos están en contra de la Constitución.

El antecedente de este principio ya lo revisó la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde hace casi 25 años cuando revisó el caso de la masacre de Aguas Blancas. Dicho principio, en aquel momento, se entendió como el derecho a la verdad que asisten a los ciudadanos:

En ocasiones anteriores, la Suprema Corte ha estudiado el derecho a la verdad. En éstas, ha podido abonar en hechos de compleja violencia oficial. En la masacre de El Vado, en Aguas Blancas, por ejemplo, a



**DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.**

**VICECOORDINADOR DEL GPPAN**



partir de su legítima investigación con fundamento en la facultad que entonces se establecía en el artículo 97 de la Constitución, señaló la responsabilidad del Gobernador, Procurador de Justicia y Secretario General de Gobierno en Guerrero, por las graves violaciones cometidas.

En ese caso, la Corte concluyó que la información manipulada, incompleta y condicionada que difundieron diversas autoridades sobre los hechos, constituía en sí una grave violación al derecho a la información. La imposibilidad de conocer la verdad de los hechos fomenta “la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación” y viola gravemente diversas garantías de la Constitución mexicana, recalcó el Pleno de la Suprema Corte.<sup>1</sup>

De esa resolución derivó una Tesis de la Corte en la que razona la importancia de hacer pública esta información como un derecho ciudadano. En la Tesis P. LXXXIX/96, de la Novena Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, pág. 513, de Junio de 1996 se señala:

GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL.

---

<sup>1</sup> <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=4887>



**DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.**

**VICECOORDINADOR DEL GPPAN**



El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.

En resumen de eso se trata el principio de máxima publicidad, como un elemento primordial para que la ciudadanía acceda a información que se considera relevante. Aún así, debemos precisar lo que se entiende por este principio:

El principio de máxima publicidad tiene como consecuencia que haya excepciones claras, precisas y minoritariamente restrictivas. Esto se



**DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.**

**VICECOORDINADOR DEL GPPAN**



traduce en que las causales que impiden temporalmente la satisfacción de este derecho deben ser mínimas.

Para otros publicistas del derecho, el principio de máxima publicidad solamente significa que la autoridad que posea información debe entregarla. En este sentido, consideramos precisar la dicotomía que existe entre el derecho y el principio; el primero es la norma general de acceso a la información pública, mientras que el segundo es la herramienta constitucional y legal para interpretar el derecho.<sup>2</sup>

Desde luego, el principio de máxima publicidad implica que se tenga acceso a la información pública y, al mismo tiempo prevé lo concerniente a las restricciones que el Estado puede interponer para proteger la seguridad nacional por ejemplo, sin embargo, tanto la Corte como los especialistas coinciden en que esas restricciones deben de ser específicas, lo cual no sucede en materia penal respecto de las carpetas de investigación.

Nos referimos precisamente al artículo 218 del CNPP que establece restricciones para hacer pública determinada información, por lo que respecto de esta disposición se ha resaltado que:

En esencia, en todos los casos la norma restringe el acceso de toda información contenida en los registros de investigación a todos aquellos que no sean parte de la investigación, situación que no atiende a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, es decir, la norma genera un absoluto legal. Esta sería la primera discordancia existente entre este artículo y los mandatos del artículo 6o. de la

---

<sup>2</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2834/35.pdf>



DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.

VICECOORDINADOR DEL GPPAN



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en razón de que son una restricción del derecho de acceso a la información pública, y no se observa el principio de máxima publicidad.<sup>3</sup>

Por esta razón consideramos que el contenido de dicha disposición normativa debe precisarse para acotar ese supuesto derecho a la reserva.

#### IV. Razonamientos sobre su constitucionalidad y convencionalidad:

**PRIMERO.-** Que el artículo 122, apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que

*“II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad”.*

En tanto que el orden constitucional local, deposita el poder legislativo en el Congreso de la Ciudad de México, integrado por 66 diputaciones, y que, de conformidad con el inciso a) del apartado D del artículo 29, nos faculta para *“Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local...”*.

**SEGUNDO.-** Que con fundamento en el artículo 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, las y los Diputados del Congreso están facultados para iniciar leyes o decretos, en tanto que el numeral 5 fracción I de su

---

<sup>3</sup> <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/view/12468/14327>



**DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.**

**VICECOORDINADOR DEL GPPAN**



Reglamento indica que “iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso son derechos de las y los Diputados” es una de las facultades de los Diputados del Congreso.

**TERCERO.-** El derecho a la información y protección de datos personales se consigna en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el siguiente sentido:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:



**DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.**

**VICECOORDINADOR DEL GPPAN**



A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Entre los aspectos que protege es el principio de máxima publicidad con la posibilidad de reserva en casos específicos.

**CUARTO.-** El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la posibilidad de la reserva de los actos de investigación:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los



**DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.**

**VICECOORDINADOR DEL GPPAN**



registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres



DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.

VICECOORDINADOR DEL GPPAN



años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

En razón de lo anterior creemos pertinente que se debe redactar en el sentido de permitir el principio de máxima publicidad salvo algunos casos de excepción debidamente fundados.

#### V. Ordenamiento a modificar:

El Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 218, como a continuación se muestra en comparativa el texto propuesto con el texto vigente:

TEXTO VIGENTE DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL	TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA
<p><b>Artículo 218. Reserva de los actos de investigación</b></p> <p>Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.</p>	<p><b>Artículo 218. Reserva de los actos de investigación</b></p> <p>Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, <b>serán reservados a menos que se considere que, por razones de utilidad y de información pública, deban dejar de serlo.</b> Las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.</p>



DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.

VICECOORDINADOR DEL GPPAN



<p>La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.</p> <p>El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.</p> <p>En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.</p> <p>Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de</p>	<p>La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.</p> <p>El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.</p> <p>En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.</p> <p>Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público deberá proporcionar una versión pública <b>de todos los actos de investigación siempre que su publicación no afecte el trámite de la carpetas y procesos judiciales. El Comité de Transparencia determinará los casos en que la publicación de la información afecte la investigación y mantendrán reservados los datos en casos específicos debidamente fundados y motivados.</b></p>
--	---



DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.

VICECOORDINADOR DEL GPPAN



doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.	
--	--

## VI. Texto normativo propuesto

Por las consideraciones expuestas sometemos a consideración del Pleno de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la:

**PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA SER REMITIDA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EL CONGRESO FEDERAL,** para quedar como sigue:

### PROYECTO DE DECRETO

#### Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **serán reservados a menos que se considere que, por razones de utilidad y de información pública, deban dejar de serlo.** Las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.



DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.

VICECOORDINADOR DEL GPPAN



El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público deberá proporcionar una versión pública **de todos los actos de investigación siempre que su publicación no afecte el trámite de la carpetas y procesos judiciales. El Comité de Transparencia determinará los casos en que la publicitación de la información afecte la investigación y mantendrán reservados los datos en casos específicos debidamente fundados y motivados.**

## VII. Artículos Transitorios

**PRIMERO.-** Se remite la presente propuesta a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para los efectos legislativos correspondientes.

---

Plaza de la Constitución No. 7, 2do. Piso, oficina 202, Col. Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010, Ciudad de México, teléfono 51301980 ext. 2211 y 2243

DS  
CDVRDI



**DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.**

**VICECOORDINADOR DEL GPPAN**



**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.-** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Dado en el Salón de Sesiones de Donceles a los 20 días del mes de octubre de 2020.

**ATENTAMENTE**

DocuSigned by:

*Christian Damián Von Roerich de la Isla*

5445D774DAEC4D2...